



## **Iniciativa de Ley General del Ejercicio Profesional**

### **Título I Disposiciones Generales Capítulo Único**

#### **Artículo 1**

Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:

1. Establecer la concurrencia de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios para la ordenación y regulación del ejercicio profesional.
  
- 2.- Fijar las normas básicas para planear y regular la organización de los cuadros científicos y tecnológicos profesionistas, como instrumento de la sociedad para un ejercicio profesional ético, de alta calidad, y dirigido a construir el desarrollo nacional .
  
- 3.- Determinar los mecanismos para incrementar los conocimientos, habilidades y pericia del conjunto de los profesionistas en ejercicio, para que su avance científico y técnico puedan transformarse, por medio de la innovación, en desarrollo social y económico que eleve la calidad de vida de los mexicanos.
  
- 4.- Fijar los apoyos a la investigación tecnológica para que se pueda vincular con los profesionistas en ejercicio y dirigir su atención a necesidades internas de la Nación, al desarrollo de las actividades estratégicas del país y a la difusión y avance sociales de la ciencia y la cultura.
  
- 5.- Señalar los fundamentos para que por medio del ejercicio profesional se fortifiquen y amplíen las libertades de cátedra, investigación y ejercicio profesional, manteniendo los criterios objetivos y transparentes de capacidad y aptitud profesional.
  
- 6.- Determinar las bases para la participación social en materia de ejercicio profesional.



## **Artículo 2**

Para efectos de la presente ley se entenderá por:

*Acreditación:* Proceso que se realiza por el Consejo de certificación y acreditación del Colegio de profesionistas que corresponda, para dar reconocimiento, previo convenio con ellas, a las escuelas y a sus programas educacionales que cumplan con las normas de calidad emitidas por el propio Consejo .

*Actualización:* Adquisición periódica de conocimientos y habilidades teóricas y prácticas, que obtienen los profesionistas para estar al día en los avances científicos y tecnológicos en las disciplinas y especialidades y en su interrelación con los demás factores que intervienen en la vida individual y social.

*Aprobación de planes y programas de estudio:* Proceso obligatorio realizado en las instituciones de educación superior, para autorizar los programas educacionales que reúnen los requisitos establecidos en la normatividad propia del organismo educativo y las normas de calidad establecidas con el Consejo de certificación y acreditación del colegio de profesionistas correspondiente. Para que los títulos que amparan la aplicación de estos programas sean válidos, en el proceso deben participar y emitir su opinión los colegios de profesionistas correspondientes.

*Cédula de grado académico:* Documento con efectos de patente expedido por la Dirección del Ejercicio Profesional, que autoriza e identifica al titular que ha seguido un curso académico superior a la licenciatura.

*Cédula de especialidad:* Documento renovable, con efectos de patente, expedido por la Dirección General del Ejercicio Profesional a favor del profesionista que ha obtenido un certificado de especialidad. Este documento identifica y habilita al profesionista, para ejercer la especialidad que dicha cédula ampara.

*Cédula profesional:* Documento renovable, con efectos de patente, expedido por la Dirección General del Ejercicio Profesional, que autoriza e identifica a su titular para el ejercicio de la profesión que dicha cédula ampara; valida el registro del título profesional y el certificado de capacidad profesional respectivos.



*Certificación:* Proceso que realiza el Consejo de certificación y acreditación del colegio de la disciplina correspondiente que consiste en la evaluación de conocimientos y habilidades del profesionista y que se acredita por el certificado expedido por el propio Consejo de acuerdo con las normas de calidad emitidas por el propio consejos.

*Certificado de capacidad profesional:* Documento expedido por el Consejo de Certificación de un colegio, que acredita mediante la evaluación y calificación de conocimientos, aptitudes y habilidades, que el profesionista ha demostrado poseer los conocimientos y la experiencia requeridos para el ejercicio de una profesión.

*Certificado de especialidad:* Documento emitido por el Consejo de Certificación de un colegio que acredita que el profesionista ha satisfecho los requisitos establecidos para ejercer una especialidad determinada.

*Consejo de Certificación y Acreditación* Organismo autónomo establecido por el colegio correspondiente, para llevar a cabo los procesos de certificación de profesionistas, con el fin de elevar continuamente el nivel de desempeño profesional, mediante la actualización y la evaluación basadas en normas de calidad. También efectúa los procesos de acreditación de escuelas y programas educacionales de las profesiones.

*Consejo Normativo Nacional de Certificación y Acreditación* Organismo pluridisciplinario constituido por los representantes de cada Consejo de certificación y acreditación del colegio. Se rige por los estatutos y acta constitutiva elaborados por el propio Consejo Normativo y emitidos por el Foro Nacional de Colegios. Su finalidad principal es lograr el consenso en los lineamientos, normas y metodología generales de los procesos de certificación y acreditación que realice cada Consejo.

*Diploma de especialidad:* Documento con efectos curriculares, legalmente expedido por las instituciones facultadas para ello, a favor del profesionista titulado que realizó— estudios especializados en una rama o área del conocimiento.

*Dirección:* La Dirección General del Instituto del Ejercicio Profesional.



*Doctor:* Profesionista con grado académico superior a la licenciatura y a la maestría.

*Ejercicio profesional :* Realización a título oneroso o gratuito, de todo acto o la prestación de cualquier servicio propios de una profesión, aunque solo se trate de una simple consulta, así como la ostentación del carácter de profesionista por medio de anuncios, placas, imágenes o insignias, o de cualquier otro modo.

*Empresas con base tecnológica:* Aquellas cuyos activos están basados sobre capital intelectual. Este capital tiene dos componentes, el humano y el capital estructural, que se miden como el valor económico potencial de la mayor capacidad productiva de una empresa cuando se basa en mayores conocimientos que conducen a la innovación.

*Especialista:* Profesional que alcanza la certificación de su colegio, por tener los conocimientos y habilidades más altas que permite el estado del arte, dentro de un área parcial del campo de una profesión.

*Instituto:* El Instituto del Ejercicio Profesional. Estructura desconcentrada que planea, conduce y norma el ejercicio profesional en los términos de esta Ley.

*Licenciación:* Proceso mediante el que se obtiene un título expedido por institución competente y se otorga la cédula profesional que corresponde al título.

*Maestro:* Profesional con grado académico superior a la licenciatura.

*Norma técnica:* Directrices, características, reglas, criterios o regulaciones establecidas por consenso y aprobadas por las Comisiones Técnicas a que se refiere esta Ley para un uso técnico común y repetido en los servicios profesionales o sus resultados , con el fin de conseguir un grado óptimo en el ejercicio profesional.

*Pasante:* Estudiante que ha concluido todo el plan de estudios de una profesión y que aún no se titula.



*Perito:* Profesionista que posee discernimientos y habilidades especiales para juzgar sobre la aplicación de conocimientos o tecnologías específicos y amparar con su firma o rendir un dictamen que da fe sobre ello ante la autoridad.

*Practicante:* Pasante que desempeña actividades propias de la profesión bajo la tutela de un profesionista en ejercicio.

*Profesión:* Cuerpo de conocimientos, habilidades y destrezas, adquiridos mediante formación académica de nivel superior mediante el cumplimiento de los planes y programas de estudios aprobados en las instituciones autorizadas para ello; se acredita con la licencia asentada en el título profesional.

*Profesionista:* Persona que cuenta con título profesional legalmente expedido por institución educativa legalmente autorizada. En esta Ley se utiliza como sinónimo al término profesional.

*Profesionista en ejercicio:* El que cuenta con cédula profesional vigente.

*Programa:* El Programa de Avance Profesional y Tecnológico para Desarrollo Regional y Urbano. Organismo descentralizado del Estado dotado de plena capacidad jurídica y patrimonio propio que promueve la innovación tecnológica aplicada por los profesionistas en ejercicio.

*Revalidación de estudios:* El otorgamiento de validez oficial, con propósitos de ejercicio profesional, a los estudios realizados en instituciones educativas que no forman parte del sistema educativo nacional .

*Servicios profesionales:* La prestación del ejercicio profesional, ya sea por asociación mercantil, contratos individuales o colectivos de trabajo o por cualquier otra forma organizativa creada con el propósito de proporcionar asesoría, de ministrar tecnología mediante el trabajo profesional, o por la constitución de cuerpos de ejercicio profesional que trabajan en un mismo sitio o para una misma empresa o institución.



*Servicio social:* Actividad de carácter temporal, obligatoria, retribuida que realiza el pasante o el profesionista en interés de la sociedad mas necesitada y de la Nación. .

*Título:* Documento expedido por las instituciones de educación superior autorizadas por la Ley, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de acuerdo con la Ley.

## **Título II**

### **De la concurrencia y coordinación de autoridades**

**Artículo 3.** Las atribuciones que en materia de ejercicio profesional tiene el Estado, serán ejercidas de manera concurrente por la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios en el ámbito de la competencia que les determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Corresponden a la Federación las siguientes atribuciones:

I.- El Registro Nacional de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública tiene las siguientes facultades:

1.- Realizar todas las acciones encomendadas a la Secretaría de Educación Pública en materia de verificación y vigilancia de la educación profesional, hasta la expedición de las cédulas correspondientes;

2.Registrar todos los títulos profesionales, certificados, diplomas y documentos que avalen la formación profesional o técnica, expedidos por autoridades federales, y cuando exista convenio para ello, los expedidos por los Estados;

3.- Para efectuar el registro, examinar la documentación que ampare el título profesional, los de grado, los certificados de especialidad profesional y recabar la información que considere necesaria para conceder o negar el registro de los



títulos profesionales, certificados o diplomas de pericia o especialidad profesional, así como de cualquier documento equivalente, que presenten quienes pretendan obtener la cédula respectiva; El Registro notificará en un plazo razonable al interesado sobre la resolución de su trámite de registro.

4.- Para que se prueben los actos, registros y procedimientos relacionados con la expedición de títulos profesionales según lo dispuesto por la fracción V del Artículo 121 de la Constitución General:

- a) Registrar las instituciones educativas legalmente facultadas para expedir títulos profesionales;
- b) Registrar las firmas de quienes en esas instituciones dan validez a los títulos y de quienes los refrendan, en su caso;
- c) Llevar un registro de las carreras y especialidades que se impartan en las instituciones de educación superior;
- d) Certificar los títulos registrados.

5. Todos los registros deberán mantenerse actualizados y se hará la cancelación de los registros que proceda, en los casos previstos por esta Ley.

6.- Revalidar estudios y títulos profesionales así como estudios y certificados de pericia o especialidad para efectos del ejercicio profesional;

7.- Autorizar al profesionista que ha cubierto los requisitos para el ejercicio de su profesión o especialidad expidiendo a su favor la cédula profesional respectiva con efectos de patente; al expedirse la cédula, se abrirá en el Registro la hoja de servicios del profesionista;

8.- Celebrar convenios de coordinación con los Gobiernos de los Estados en materia de sus respectivas competencias; las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas.

II.- Al Instituto de las Profesiones, organismo descentralizado del Estado dotado de plena capacidad jurídica y patrimonio propio, le corresponden las siguientes facultades:



- 1.- Proyectar y coordinar la planeación del desarrollo profesional en las distintas regiones y en el país, con la participación que corresponda a los gobiernos estatales y municipales;
- 2.- Coordinar las acciones que, para el desarrollo de las profesiones, convenga con las autoridades de los gobiernos locales. Vigilar la aplicación, vigencia y cumplimiento de toda disposición que en materia de ejercicio o servicios profesionales provenga de acuerdos o tratados sobre comercio trans fronterizo y, en relación con el ejercicio profesional, actuar como organismo pertinente, sin menoscabo de las funciones que correspondan a las organizaciones
- 3.- Prever a nivel nacional y regional, las necesidades de desarrollo de profesionistas, las de desarrollo de nuevas profesiones y las tendencias que la investigación científica y tecnológica apunten para el adelanto regional, con la intervención en su caso, de las instituciones de educación superior, y regular los mecanismos para satisfacer dichas necesidades, todo en coordinación con los gobiernos estatales y municipales;
- 4.- Elaborar, apoyar y ejecutar programas para elevar y ampliar los conocimientos y habilidades de los profesionistas, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública federal correspondientes de los gobiernos estatales y municipales, y la participación de los colegios de profesionistas;
- 5.- Formular recomendaciones para el desarrollo del Plan de Tecnología. En torno a las experiencias del ejercicio profesional que puedan incorporarse en los planes y programas de estudio, promover y facilitar la vinculación de las instituciones de educación superior con los colegios y academias;
- 6.- Asesorar a los gobiernos estatales y municipales en la elaboración y ejecución de planes o programas de desarrollo profesional y en la capacitación técnica de su personal;
- 7.- Formular y ejecutar el programa nacional de desarrollo de profesionistas, así como promover, controlar y evaluar cumplimiento;



8.- Proponer a las autoridades de las entidades federativas la fundación de centros para la difusión del conocimiento;

9. Registrar:

- a) La constitución de las academias de ciencias;
- b) De los colegios, sus federaciones por rama y la federación general;
- c) Los consejos de certificación y acreditación y el Consejo Normativo Nacional ;
- d) Las instituciones o empresas que desarrollen y ofrezcan servicios profesionales;

10.- Promover y facilitar la participación de las instituciones de educación y las de investigación científica y tecnológica en las actividades de capacitación, actualización y certificación que realicen los colegios y sus federaciones. Promover y facilitar la participación de las academias y de los colegios en la elaboración, ejecución, seguimiento y modificación de los programas de investigación científica y tecnológica;

11. Elaborar el presupuesto para apoyar las actividades de los colegios y las academias de ciencias en el cumplimiento de las funciones que les atribuye esta Ley;

12.- Celebrar convenios de coordinación con los Gobiernos de los Estados en materia de sus respectivas competencias; las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas.

El Instituto estará integrado con la representación de los colegios y federaciones nacionales y será dirigido por un rector electo por aquellas. Para cumplir con sus funciones, se dará su propio Estatuto.

III. Al Programa de Avance Profesional y Tecnológico para el Desarrollo Regional y Urbano, organismo descentralizado del Estado dotado de plena capacidad jurídica y patrimonio propio, le corresponden las siguientes atribuciones:



1. Fomentar y apoyar la investigación tecnológica nacional para que sus resultados se apliquen crecientemente en el ejercicio profesional;
2. Para impulsar el desarrollo regional y urbano, fomentar el ejercicio de profesionistas investigadores y técnicos egresados de las instituciones nacionales de educación superior, que usen los desarrollos tecnológicos nacionales aplicables a las pequeñas y medianas empresas con base tecnológica; Promover y apoyar centros y empresas del conocimiento; Extender el conocimiento científico y tecnológico; Organizar, realizar y aplicar investigación tecnológica para el desarrollo regional y urbano;
3. Implementar mecanismos de información y de coordinación de los colegios, sus federaciones y academias de profesionistas, con las empresas productivas públicas, sociales y privadas;
4. Promover, apoyar y operar en su caso, mecanismos de financiamiento para las empresas pequeñas y medianas dirigidas al desarrollo y satisfacción de necesidades regionales y urbanas, con la participación de las dependencias y entidades de la administración pública federal y de los gobiernos estatales y municipales, de las instituciones nacionales y de los diversos grupos sociales;
5. Promover la construcción de obras de infraestructura y equipamiento tecnológico de toda índole, en coordinación con los gobiernos estatales y municipales y con la participación de los sectores social y privado;
6. Formular recomendaciones a las entidades del gobierno federal, al Congreso General, a los gobiernos y congresos estatales, a los municipios, y a las instituciones de educación superior y de investigación científica y tecnológica para la elaboración y cumplimiento de los planes y programas de desarrollo, en especial los de desarrollo regional y urbano; verificar en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que las acciones e inversiones para el desarrollo regional y de los cuadros científicos y tecnológicos se ajusten a las autorizaciones del Congreso General;



7. Participar, con la Secretaría de Desarrollo Social, que dará los fondos para tal participación, en la elaboración de los planes y programas de desarrollo urbano y en la revisión de la normatividad de zonas conurbadas en el territorio de dos o más Entidades Federativas con las que celebrará convenios de coordinación específicos en esta materia;

8.- Celebrar convenios de coordinación con los Gobiernos de los Estados en materia de sus respectivas competencias y las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas.

Las Secretarías de Economía, Agricultura y Ganadería, Desarrollo Social, los fondos, fideicomisos e instituciones financieras donde participe la Federación, darán prioridad al financiamiento y apoyo prioritario a las empresas de base tecnológica que sean presentadas por el Programa;

Corresponde a las Entidades Federativas en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones las siguientes atribuciones:

1.- Legislar en materia de profesiones que requieran título para su ejercicio, los requisitos para obtenerlo y las autoridades competentes para expedirlos, atendiendo a las facultades concurrentes previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

2.- Formular, aprobar y administrar el Plan Estatal de Ejercicio Profesional, así como evaluar su cumplimiento;

3.- Coordinarse con la Federación, con otras Entidades Federativas y con sus municipios para apoyar y promover cuadros científicos y tecnológicos dirigidos al desarrollo regional y urbano;

4.- Convenir con los sectores social y privado la realización de acciones e inversiones concertadas para la aplicación de tecnología dirigida al desarrollo regional y urbano;

5.- Participar, conforme a la legislación federal y local, en el proceso de planeación para la formación y desarrollo de los cuadros científicos y tecnológicos;



6.- Participar en la constitución de mecanismos de financiamiento para empresas pequeñas y medianas de base tecnológica dirigidas al desarrollo y satisfacción de necesidades regionales y urbanas; apoyar la construcción de obras de infraestructura y equipamiento tecnológico de toda índole; promover la participación social conforme a lo dispuesto en esta Ley;

7.- Participar, conforme a la legislación federal y local, en la constitución y administración de pequeñas y medianas empresas de base tecnológica y de empresas del conocimiento que se dirijan, ambos tipos, al desarrollo regional y urbano; otorgar estímulos y facilidades administrativas para su operación en la jurisdicción estatal; contribuir al desarrollo regional y urbano mediante la construcción de obras de infraestructura y equipamiento tecnológico de toda índole en coordinación con el Programa de Avance Profesional y Tecnológico para el Desarrollo Regional y Urbano;

8.- Convenir con el Programa la formulación y operación de sistemas de desarrollo regional y urbano en que participen la Federación, los Estados y Municipios; convenir con los respectivos municipios la promoción y administración de infraestructura y servicios municipales para las empresas de base tecnológica o del conocimiento dirigidas al desarrollo regional y urbano en los términos de las leyes locales;

9.- Legislar sobre cómo la tecnología aplicada en las empresas a que alude la Fracción III, incisos 3 al 5 anteriores, contribuirán a la protección del patrimonio cultural y del equilibrio ecológico;

10.- Legislar para establecer a partir de los colegios respectivos y en coordinación con el Instituto, Comisiones de Arbitraje para el Ejercicio Profesional;

11.- Coadyuvar con la Federación en el cumplimiento del Plan de desarrollo de los cuadros científicos y tecnológicos y del ejercicio profesional y establecer un plan estatal acorde con las necesidades del Estado;

12.- Celebrar convenios de coordinación para el desarrollo regional mediante el ejercicio profesional con los Gobiernos Federal, de otras Entidades Federativas y



de los Municipios; las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales.

Corresponde a los Municipios en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:

- 1.- Formular, aprobar y administrar el programa municipal de desarrollo y ejercicio profesional, así como evaluar su cumplimiento;
- 2.- Celebrar con la Federación, el Instituto, el Programa, la Entidad Federativa respectiva, con otros municipios, con los colegios de profesionistas o con los particulares, convenios de coordinación y concertación que apoyen los objetivos y prioridades previstos en los planes o programas para apoyar y promover cuadros científicos y tecnológicos dirigidos al desarrollo regional y urbano;
- 3.- Formular, aprobar y administrar los programas municipales de desarrollo de profesionistas y de promoción de empresas de base tecnológica, así como evaluar y vigilar su cumplimiento de acuerdo con la legislación local;
- 4.- Convenir con el Programa, la Entidad Federativa respectiva, con otros municipios y con los sectores social y privado, la realización de acciones e inversiones concertadas para la aplicación de tecnología dirigida al desarrollo regional y urbano;
- 5.- Participar, conforme a la legislación federal y local, en el proceso de planeación para la formación y desarrollo de los cuadros científicos y tecnológicos;
- 6.- Participar en la constitución de mecanismos de financiamiento para empresas pequeñas y medianas de base tecnológica dirigidas al desarrollo y satisfacción de necesidades regionales y urbanas; apoyar la construcción de obras de infraestructura y equipamiento tecnológico de toda índole; promover la participación social conforme a lo dispuesto en esta Ley;
- 7.- Participar, conforme a la legislación federal y local, en la constitución y administración de pequeñas y medianas empresas de base tecnológica y de



empresas del conocimiento que se dirijan, ambos tipos, al desarrollo regional y urbano; otorgar estímulos y facilidades administrativas para su operación en la jurisdicción municipal; contribuir al desarrollo mediante la construcción de obras de infraestructura y equipamiento tecnológico de toda índole en coordinación con el Programa y con la Entidad Federativa respectiva;

8.- Convenir con el Programa la formulación y operación de sistemas de desarrollo municipal y urbano en que participen la Federación, los Estados y Municipios; convenir con el Programa la promoción y administración de infraestructura y servicios municipales para las empresas de base tecnológica o del conocimiento dirigidas al desarrollo en los términos de las leyes locales;

9.- Coadyuvar con la Federación y coordinar con la Entidad federativa correspondiente, el cumplimiento del Plan de desarrollo de los cuadros científicos y tecnológicos y del ejercicio profesional y establecer un plan municipal, acorde con las necesidades del municipio;

10.- Expedir las autorizaciones, licencias o permisos para las pequeñas y medianas empresas de base tecnológica o de conocimiento, facilitando los trámites para uso del suelo o de equilibrio ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas locales y los planes y programas municipales;

11.- Los municipios ejercerán sus atribuciones en materia de ejercicio y desarrollo profesional, a través de los cabildos de los ayuntamientos;

12.- Celebrar convenios de coordinación para el desarrollo regional mediante el ejercicio profesional con los Gobiernos Federal, de su Entidad, de otras Entidades Federativas y otros Municipios; las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales.

Son órganos auxiliares en la aplicación de ésta Ley, los colegios de profesionistas y las academias de ciencias.



## **TITULO TERCERO DE LA PLANEACION DEL EJERCICIO PROFESIONAL**

### **Capítulo I DE LA PLANEACION**

#### **Artículo 4**

La planeación del ejercicio profesional de los cuadros científicos y tecnológicos, que es parte del Plan Nacional de Desarrollo y coherente con el Sistema Nacional de Planeación Democrática, es la estructuración racional y sistemática de las políticas públicas y la inducción de las acciones de los particulares para impulsar la producción y difusión social del conocimiento, su aplicación al bienestar social, la producción económica, la transformación racional de la naturaleza en un marco ético-ecológico; favorecer la ocupación y la mejor estructura del aparato productivo.

La planeación del ejercicio profesional se refiere al trabajo especializado de los egresados del sistema educativo nacional, en virtud de un proceso social fundado y organizado para cumplir con el derecho Constitucional a la educación.

### **Capítulo II De los Programas**

#### **Artículo 5**

I. La planeación y regulación del ejercicio profesional se concretará a través de:

1. El programa nacional de desarrollo y ejercicio profesional;
2. Los programas estatales de desarrollo y ejercicio profesional ;
3. Los programas de desarrollo y ejercicio profesional regional y los de zonas conurbanas;
4. Los programas municipales de desarrollo y ejercicio profesional;
5. Los programas derivados de los anteriores determinados en esta Ley y en la legislación Estatal;



Estos programas se regirán por las disposiciones de esta Ley y en su caso, por la legislación estatal y por los reglamentos y normas administrativas estatales y municipales aplicables.

La Federación y las Entidades Federativas podrán convenir mecanismos de programación regional o urbana para coordinar acciones e inversiones que impulsen las empresas de base tecnológica nacional para el desarrollo, con la participación que corresponda a los municipios, de acuerdo con la legislación local;

**Artículo 7** Los programas a que se refiere el Artículo 6 contendrán cuando menos las siguientes acciones: de planeación educativa; desarrollo de la ciencia y la tecnología; vinculación de la técnica con la micro, pequeña y mediana empresas y apoyo a la actualización y la capacitación profesionales; los mecanismos e instrumentos financieros para el desarrollo;

Los programas son para:

- a) Dar congruencia a las políticas y las estrategias de Estado con el ejercicio profesional, el uso y generación de la ciencia y la técnica y las empresas productoras de bienes y servicios;
- b) Articular la operación de las leyes aplicables a las distintas profesiones y sus normas técnicas, con los propósitos del desarrollo económico nacional, estatal – regional y municipal;
- c) Elevar la calidad y el desempeño medio de los cuadros científicos y tecnológicos nacionales.

Los programas contendrán las metas, los instrumentos, la metodología, los mecanismos de concertación, los recursos y los tiempos en los que se concretarán los acciones dispuestas en el artículo 7° de esta Ley.

### **Artículo 8**

El programa nacional será propuesto cada seis años por el Instituto, aprobado por el Congreso General mediante decreto, y estará sometido por este a un proceso permanente de control y evaluación. Su formulación seguirá los mismos procedimientos previstos para la consulta pública en el Artículo 11 de esta Ley.



Sus modificaciones se realizarán con las mismas formalidades previstas para su formulación.

### **Artículo 9**

Los planes o programas estatales y municipales serán aprobados, ejecutados, controlados, evaluados y modificados por las autoridades locales, con las formalidades previstas en la legislación estatal, y estarán a consulta del público en las dependencias que los apliquen.

La legislación estatal determinará la forma y procedimientos para que los sectores social y privado participen en la formulación, modificación, evaluación y vigilancia de los planes o programas de desarrollo de las profesiones y del ejercicio profesional.

### **Artículo 10**

En la aprobación y modificación de los planes o programas:

- I.- la autoridad competente dará aviso público del inicio del proceso de planeación y formulará el proyecto de plan o programa o sus modificaciones, difundiéndolo ampliamente;
- II.- Se establecerá un plazo y un calendario de audiencias públicas para que los interesados presenten por escrito a las autoridades competentes, los planteamientos que consideren respecto del proyecto del plan o programa de desarrollo urbano o de sus modificaciones;
- III.- Las respuestas a los planteamientos improcedentes y las modificaciones del proyecto deberán fundamentarse y estarán a consulta de los interesados en las oficinas de la autoridad correspondiente, durante el plazo que establezca la legislación, previamente a la aprobación del plan o programa o de sus modificaciones, y
- IV.- cumplidas las formalidades para su aprobación, el plan o programa respectivo o sus modificaciones serán publicados en el órgano de difusión oficial del gobierno y en los periódicos de mayor circulación nacional, de la entidad federativa o municipio correspondiente y, en su caso, en los bandos municipales.

### **Artículo 11**



Las autoridades de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios en la esfera de sus respectivas competencias, harán cumplir los planes y programas y la observancia de esta Ley y la legislación estatal correspondiente.

## **TITULO CUARTO DEL EJERCICIO PROFESIONAL**

### **Capítulo I**

#### **De los requisitos para el ejercicio profesional.**

##### **Artículo 12**

En la jurisdicción federal, necesitan título y cédula profesional para su ejercicio todas las profesiones creadas o que lo fueren en el futuro, consideradas como carreras completas por los planes de estudio de las instituciones de educación superior.

##### **Artículo 13**

Un profesionista ejerce su profesión cuando trabaja y usa los conocimientos y la tecnología que constituyen la materia definida para su profesión, prestando servicios a los particulares, a las instituciones del Estado, o a las empresas, servicios que ocasionan contraprestaciones en dinero o en especie. No se reputará ejercicio profesional cualquier acto realizado con propósitos de auxilio inmediato, motivado por emergencias naturales, urgencias personales o emergencias de seguridad nacional.

##### **Artículo 14**

Para ejercer una profesión se requiere estar en pleno goce de los derechos civiles; poseer título legalmente expedido y registrado, obtener del Registro la cédula profesional con efectos de patente y mantener su vigencia.

Para ejercer como perito o como especialista se requiere ser profesionista en ejercicio, poseer certificado de especialidad legalmente expedido y registrado, obtener la cédula con efectos de patente y mantener su vigencia.



La vigencia de la cédula profesional dura cinco años al ser expedida y su renovación deberá ocurrir cubriendo los requisitos de actualización o capacitación, o aprobando ante los Consejos de Certificación de cada Colegio, el examen de capacidad profesional que señala esta Ley.

Solo los profesionistas con cédula vigente y colegiados, así como los pasantes y practicantes autorizados en los términos de esta Ley, tendrán derecho a cobrar honorarios por servicios profesionales.

Para que se les expida cédula profesional, los profesionistas con título obtenido en instituciones extranjeras deberán:

- a) cumplir con los mismos requisitos que esta Ley establece para los egresados de las nacionales;
- b) revalidar los estudios profesionales ante la Secretaría;
- c) cumplir lo establecido en el Artículo 48 de la Ley de Población y el Artículo 116 de su Reglamento
- d) obtener del Consejo de Certificación del colegio de su rama, el certificado de capacidad profesional que les corresponda.

Los profesionistas colegiados tendrán preferencia para ser contratados en el servicio público.

### **Artículo 15**

Las cédulas vigentes presumen, salvo prueba en contrario, la existencia y registro del título profesional, el de grado, el certificado de especialidad o el de pericia profesional. Las cédulas vigentes son el único instrumento por medio del cual el profesionista acredita su calidad de tal y el derecho a ejercer la profesión y especialidad de que se trate.

### **Artículo 16**

La autoridad que en razón de su competencia, tuviese relación con el ejercicio profesional o con los efectos jurídicos del mismo, exigirá de los profesionistas y especialistas la acreditación de su calidad de tales; ello podrá efectuarse



únicamente con la exhibición de la cédula que corresponda en los términos del Artículo 14 de esta Ley; sin esta exhibición, las autoridades no permitirán la participación de estos individuos en asuntos de la competencia profesional, so pena de incurrir en responsabilidad .

El mandato para asunto judicial o contencioso administrativo determinado, solo podrá ser otorgado a profesionistas con cédula profesional.

Para que un profesionista pueda actuar como perito especialista, deberá acreditar la calidad de tal mediante la exhibición de su cédula profesional vigente, del certificado emitido por el consejo de certificación de su Colegio y aparecer en la lista de peritos vigente emitida por el propio Colegio; de no ser así, la autoridad obrará en los términos del párrafo primero de este artículo.

### **Artículo 17**

Se exceptúan de lo ordenado en el artículo anterior, los negocios que se tramiten ante los jueces cívicos y los asuntos obreros o agrarios, en que las gestiones podrán llevarse a cabo por cualquier persona.

### **Artículo 18**

El Instituto podrá extender autorización a pasantes para que ejecuten actos profesionales por no más de un año, y a practicantes por no más de dos años, siempre que se trate de prácticas escolares o del servicio social previo a la obtención del título y de que dichos pasantes o practicantes están bajo la supervisión de un profesionista colegiado y en ejercicio. Las autorizaciones a practicantes corresponderán a los dos últimos años de estudios profesionales que están cursando. Las autorizaciones quedarán sin valor alguno al expirar el término para el que fueron extendidas.

### **Artículo 19**

La validez de los nombramientos que se hagan para ocupar cargos de dirección general o de área, en las Secretarías de Estado, instituciones descentralizadas, desconcentradas o del sector paraestatal, requiere la posesión del título y la cédula correspondiente a una profesión relacionada directamente con la materia objeto del nombramiento.

La autoridad responsable de tal nombramiento deberá proceder de acuerdo con el Artículo 16 de esta Ley.



### **Artículo 20**

El profesionista está obligado a mantener sus conocimientos y habilidades actualizados y vigentes.

I Todo profesionista demostrará ante el consejo de certificación del Colegio de su rama, la actualización de sus conocimientos y habilidades en los términos que el consejo de certificación de cada colegio acuerden en el Consejo Normativo Nacional, formado en la Federación General por los presidentes de cada consejo de certificación .

II El certificado de capacidad profesional que expida el consejo de certificación, servirá al Registro para renovar la vigencia de la cédula profesional correspondiente. Cuando el profesionista posea una cédula de especialidad vigente, no será necesario que renueve la cédula que autoriza el ejercicio de la licenciatura.

### **Artículo 21**

En materia de especialización, son los consejos de certificación de los colegios de profesionistas los órganos competentes para evaluar y certificar los conocimientos, aptitudes, habilidades y destrezas adquiridos por los profesionistas, ya sea de manera individual o en las instituciones educativas debidamente autorizadas que imparten cursos de especialización.

## **Capítulo II**

### **Del desempeño profesional**

### **Artículo 22**

Como el ejercicio profesional es una actividad de interés social, todo profesionista está obligado a poner sus conocimientos científicos, recursos técnicos y ética profesional al servicio de su cliente o empleador y, cuando sea requerido para ello por la autoridad competente, al servicio de la sociedad.

Cuando se trate de requerimientos de verdadera urgencia, el profesional no podrá negarse a prestarlos a cualquier hora del día o de la noche, pero cuando se le requiera para realizarlos fuera del lugar de su residencia, el interesado deberá prestar al profesionista todas las garantías que este crea necesarias para su persona e intereses.



Los códigos de ética profesional de los colegios de profesionistas contemplarán las previsiones aplicables y los colegios velarán especialmente el cumplimiento de las disposiciones de éste artículo.

### **Artículo 23**

El profesionista no puede abandonar, sin causa justificada, el cumplimiento de la obligación contraída ni dejar de rendirla con toda eficacia, sin hacerse acreedor a las penas que señala esta Ley y las que en el Código Penal establezca la Asamblea Legislativa del D.F. como sanción a los hechos delictuosos que de la falta de probidad profesional o de atención resulten, sin perjuicio del cumplimiento de las cláusulas contractuales en los términos de la ley laboral.

### **Artículo 24**

Todo profesionista está obligado a guardar estrictamente el secreto de los asuntos que le confíen sus clientes o empleadores; únicamente podrá dar información sobre estos asuntos a la autoridad judicial cuando esta así lo requiera formalmente.

Los profesionistas son civilmente responsables de los ilícitos que, durante y como consecuencia del desempeño del trabajo, cometan sus auxiliares o empleados, asociados, socios, accionistas, representantes o gestores, con independencia del derecho que dichos profesionistas pudieran tener para repetir contra ellos.

### **Artículo 25**

Queda estrictamente prohibido a los profesionistas:

I.- Respaldar o revalidar con sus firmas documentos, recetas, gestiones, investigaciones, proyectos o trabajos presentados en sustento electrónico, magnético, fílmico, en papel, o en cualquier otra forma, ejecutados por personas que sin tener la cédula correspondiente, se dediquen al ejercicio de una profesión; se exceptúan de esta disposición, los proyectos que se elaboren con el propósito de obtener una patente o registro y que impliquen un invento o innovación;

II.- Utilizar o permitir que se utilicen en instalaciones productivas, de servicios o de investigación, donde se requiera la intervención de profesionistas, los servicios de personas carentes de la cédula, o de la autorización respectiva, legalmente expedidos y debidamente registrados;



III.- Figurar o aparecer como responsables de servicios profesionales que no atiendan personalmente, en el lugar en que tales servicios deban rendirse;

IV Delegar sus actividades profesionales o conferir el desempeño de actividades relacionadas con estas a personas que carezcan de la cédula correspondiente.

### **Artículo 26**

El anuncio o publicidad que un profesionista haga de sus actividades, no rebasará los límites del código de ética de su colegio; para ostentarse como profesionista, perito o especialista, maestro o doctor, se requiere tener la cédula correspondiente legalmente expedida por el Instituto.

I Cuando la ostentación se haga en cualquier medio impreso, filmico, magnético o electrónico, el impresor, productor o publicista hará aparecer en el medio el número de registro de la cédula respectiva y el nombre del colegio al que pertenece el profesionista.

II Al impresor, productor o publicista que infrinja esta disposición la Dirección, de oficio, promoverá que se le apliquen las mismas sanciones previstas para el profesionista infractor.

III Se exceptúa de éstas disposiciones, la intervención del profesionista para divulgar la ciencia y la tecnología.

Las personas que hayan obtenido titulo profesional y diploma de especialidad, y no hayan alcanzado o renovado la cédula correspondiente, podrán darse su grado de licenciatura o especialidad, según sea el caso, sólo para efectos curriculares o académicos .

### **Artículo 27**

El profesionista tiene derecho a percibir como contraprestación por su ejercicio profesional, honorarios en dinero o en especie cuyo monto está dentro de los rangos fijados por los aranceles que anualmente apruebe y publique cada colegio, junto con su lista de peritos, en congruencia con la formación, capacidades y niveles de riesgo y responsabilidad de los profesionistas que asocie.

El Foro Nacional de Colegios de Profesionistas, Federación General, establecerá anualmente y por consenso, los precios de la hora técnica y en su caso, el arancel



mínimo profesional que servirán como referencia para la fijación de aranceles de cada colegio.

Los contratos de trabajo individuales o colectivos a que se refiere la Ley Federal del Trabajo, no podrán fijar para los profesionistas percepciones menores a las fijadas en dichos aranceles.

Los ingresos económicos provenientes de la posesión de acciones, intereses o cualquier otra forma de inversión financiera, no constituyen contraprestaciones al ejercicio profesional.

Para trabajos no comprendidos en los aranceles, o no considerados en la tabla de precios de horas técnicas, el profesionista deberá celebrar contrato con su cliente a fin de estipular los honorarios y las obligaciones mutuas. Todo contrato de trabajo celebrado con un profesionista, para tener validez, especificará el número de registro y la fecha de caducidad de la cédula profesional que corresponda.

### **Artículo 28**

El ejercicio profesional comprendido en un contrato colectivo de trabajo queda sujeto, por lo que se refiere a la relación laboral, a los preceptos de la Ley Federal del Trabajo y a la Ley y Reglamento del Instituto de Servicios de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado en su caso; pero las condiciones del trabajo de los profesionistas contratados como tales, las prácticas y resultados técnicos de su desempeño, la responsabilidad en que incurran durante el ejercicio profesional contratado y la evaluación de sus conocimientos, habilidades y destrezas, se sujetan a las disposiciones de esta Ley.

Toda institución pública o empresa que contrate los servicios profesionales para que estos se presten en el ámbito propio de dicha institución o empresa, ésta adquiere el compromiso de proporcionar las condiciones de trabajo, la información, las instalaciones, el equipo y la herramienta necesarios para el ejercicio profesional.

## **TITULO QUINTO DE LA ORGANIZACION**



## **Capítulo I**

### **De los Colegios de Profesionistas**

#### **Artículo 29**

Los colegios de profesionistas son los órganos pertinentes al ejercicio profesional.

I Todos los profesionistas con licenciatura podrán constituir colegios, que no excederán de dos cuando sean de rama profesional o de uno cuando sean pluridisciplinarios, que tendrán personalidad jurídica y patrimonio propio, con las atribuciones que les fija este ordenamiento. La Ley fijará en cada Estado el número de colegios y el de miembros que deban integrarlos.

II El registro de un colegio realizado por las autoridades de un Estado será respetado en los otros. El Instituto registrará los colegios de profesionistas que cumplan con los requisitos de esta Ley.

III La pertenencia de un profesionista al colegio de un Estado surte efectos para cumplir los requisitos que exijan las leyes federales. Cuando un profesionista cambie su afiliación de un colegio a otro, la antigüedad de su colegiación data de su pertenencia al primero, sin distinción del Estado en el que funcione el colegio.

#### **Artículo 30**

Para constituir un colegio y obtener su registro deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

I Cumplir las prevenciones establecidas en el correspondiente Código Civil para las asociaciones civiles;

II Tener un mínimo de doscientos asociados si son colegios nacionales o del Distrito Federal, o el número que fije la ley en cada Entidad Federativa;

III Presentar por escrito una solicitud de registro a la que se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Testimonio de la escritura de protocolización del acta constitutiva y de los estatutos que lo rigen;
- b) Un directorio de miembros;
- c) Una relación de los socios que integran el Consejo Directivo, acompañando sus firmas para que sean registradas.

#### **Artículo 31**



Cuando se trate de una profesión nueva o no hubiere el número mínimo de profesionistas que señala el Artículo 30 de esta Ley, o cuando se trate de colegios pluridisciplinarios, el Instituto autorizará el registro del Colegio.

El Colegio que asocie profesionistas que vivan en distintos Estados de la República, será registrado por el Instituto como Colegio Nacional.

### **Artículo 32**

Cada Colegio se dará y modificará su nombre propio, así como sus propios estatutos y reglamentos, ajustándose a las prevenciones de esta Ley e informando al Instituto de cualquier cambio en ellos; avisará asimismo el Colegio al Instituto de las altas y bajas de sus asociados.

### **Artículo 33**

Los Colegios de Profesionistas:

I Serán ajenos a toda actividad político electoral o religiosa y les está prohibido tratar asuntos de tal naturaleza en sus asambleas;

II Cuando existan especialidades en una misma profesión, podrán constituir en su seno un Consejo por cada especialidad.

III Todos los colegios de profesionistas constituidos en un Estado podrán registrarse en el Instituto.

### **Artículo 34**

Los Colegios de Profesionistas tendrán las siguientes funciones:

I. Asegurar la ética social e individual más elevadas en el ejercicio profesional y vigilar el ejercicio de los profesionistas;

II. Incrementar y desarrollar el aprendizaje y la información permanentes, certificar los conocimientos, habilidades y pericias y elevar el nivel medio de desempeño de los profesionistas en ejercicio, para que ambas mejorías :

a) transformen la investigación, la innovación y en general el avance científico y técnico, en desarrollo social y económico;

b) disminuyan sistemáticamente los conflictos con el ambiente natural,



c) se conviertan en desarrollo social y económico que eleve el bienestar de los mexicanos ;

d) orienten el ejercicio profesional a la satisfacción de demandas sociales ;

III. Elaborar programas para la prestación del servicio social profesional y determinar las condiciones y momento en que los profesionistas deben prestar tal servicio y acreditarlo en los términos y para los propósitos de esta Ley;

IV Orientar al ejercicio profesional y al servicio social profesional , para que se correspondan con las demandas sociales que deben ser satisfechas por los servicios profesionales;

V Representar a sus asociados y actuar como árbitros entre estos y también entre estos y sus contratantes;

VI Actuar como cuerpos consultores y órganos auxiliares del poder público;

VII Ofrecer toda clase de apoyos para que se mejore la calidad de los servicios profesionales;

VIII Promover ante los Poderes Legislativos federal y local, mejoras a las leyes y la normatividad vigentes ;

IX Presentar al Instituto, en el mes de agosto de cada año, la solicitud de apoyos presupuestales para el cumplimiento de las funciones que les confiere esta Ley;

X Promover ante las instancias correspondientes, las facilidades fiscales necesarias para recibir toda clase de donativos que contribuyan al cumplimiento de sus funciones;

XI Las demás que les atribuya la Ley.

**Capítulo II**  
**De la Federación General y**  
**de las Federaciones**  
**por rama profesional**



### **Artículo 35**

Los Colegios registrados por la entidad responsable en cada Estado de la República, podrán constituir una federación nacional por cada rama profesional, federación que será registrada por el Instituto, una vez que se constituya como asociación civil en los términos del Código Civil del Distrito Federal. Las funciones de las federaciones nacionales serán las mismas en lo general, que para los colegios que en lo particular las constituyan, según lo señala el artículo 34 de esta Ley.

El Foro Nacional de Colegios de Profesionistas, Federación General, será pluridisciplinario y podrá asociar grupos o individuos para cuya especialidad o profesión no existan colegios registrados por la entidad responsable en cada Estado de la República.

## **Capítulo III**

### **De las Academias de Ciencias**

#### **Artículo 36**

Para cada rama científica, se constituirá una Academia Nacional de Ciencias y para todas ellas, la Academia de Ciencias de los Estados Unidos Mexicanos, como órganos auxiliares del Estado en materia de cultura, ciencia y técnica

#### **Artículo 37**

La convocatoria para constituir una Academia, será hecha por la Secretaría de Educación Pública, la que procederá de acuerdo con esta Ley.

#### **Artículo 38**

Cada miembro de la Academia, lo será por sus elevados méritos, su sabiduría científica, técnica o cultural y será electo por la asamblea de la Academia, a propuesta de su consejo de selección, que tomará sus propuestas fundadas de las le hagan los colegios de profesionistas, las instituciones de educación superior y las de investigación científica y tecnológica.

La Academia de Ciencias de los Estados Unidos Mexicanos será multidisciplinaria y estará constituida por los miembros que designe cada Academia Nacional. Los miembros del pleno de la Academia de Ciencias estarán organizados en cinco



Consejos: cultura y artes, ciencias médico-biológicas, ciencias sociales, ciencias físico-matemáticas, y ciencias económico-administrativas.

El pleno de la Academia de Ciencias se reunirá al menos cada dos años.

### **Artículo 39**

Las Academias de Ciencias en el ámbito de su competencia tendrán las siguientes funciones:

- I Elegir a sus miembros y darse sus propios estatutos;
- II Elaborar las políticas públicas fundamentales para la generación, desarrollo, difusión y distribución del conocimiento, así como su aplicación a la producción económica, la preservación del medio natural y el bienestar social;
- III Proporcionar las normas para que la ciencia y la técnica se orienten hacia la satisfacción de las necesidades sociales, culturales y económicas de la Nación, impulsando la mayor interrelación de los centros de investigación científica y tecnológica con los sectores productivos y los servicios profesionales;
- IV Establecer los principios para que la enseñanza de la ciencia y la técnica que imparta el Estado en todos los niveles del sistema educativo nacional, se oriente a desarrollar el sentido de la investigación y los hábitos complementarios de la preservación del medio natural y de la innovación;
- V Apoyar a los colegios de profesionistas para la distribución social de los conocimientos y de las tecnologías que, derivados del propio ejercicio profesional, pueden constituirse en elementos del bienestar de la población y de transformación de la naturaleza, aplicando el criterio ético- ecológico de la sustentabilidad;
- VI En particular, proporcionar al sistema educativo nacional, al de la investigación científica y técnica, las normas de organización política, social y económica para la participación creciente de los cuadros profesionales científicos y tecnológicos en el avance científico nacional y en el mundial, y que los conocimientos se tornen en aplicaciones útiles para la Nación;



VII Establecer las acciones pertinentes para el desarrollo de la infraestructura científica y tecnológica nacionales;

VIII Proporcionar a los colegios de profesionistas, a las instituciones de educación superior y a las instituciones de investigación científica y técnica, criterios de organización y trabajo para que el ejercicio profesional alcance la ética más elevada y la mayor competencia y responsabilidad en el uso de la ciencia y la tecnología;

IX Coadyuvar con el poder público y con los particulares en la preservación del derecho a la educación y de las libertades de cátedra, investigación y trabajo profesionales.

X Establecer el registro de los trabajos científicos que le sean presentados por sus autores;

XI La Academia Nacional, con intervención de los colegios pertinentes, podrá proponer a las Comisiones Técnicas a que se refiere el Capítulo III de esta Ley, expedir y modificar las normas que delimiten los campos de acción de cada profesión y los límites para su ejercicio, así como el de las profesiones multidisciplinarias o el de las nuevas que vayan requiriéndose. En la elaboración y aprobación de tales reglamentos intervendrán los colegios de profesionistas.

XII Todas las demás que les atribuya la Ley.

## **Capítulo IV**

### **De las Comisiones Técnicas**

#### **Artículo 40**

El Instituto formará una Comisión Técnica por cada rama profesional, con un comisionado por cada Colegio, por la Cámara de Empresas de Consultoría, por las instituciones de investigación, por las de educación superior y por la dependencia gubernamental responsable del establecimiento de las normas oficiales mexicanas. Presidirá rotativamente un miembro designado por un Colegio y será secretario técnico y fedatario, el representante del Instituto.



#### **Artículo 41**

Son funciones de las Comisiones Técnicas:

I Dar certidumbre a los servicios profesionales mediante la formulación de normas técnicas de orden general para los servicios profesionales y articular, mediante tales normas, los servicios profesionales con la producción económica, la investigación y el desarrollo tecnológicos;

II Promover el continuo desarrollo y pertinencia de la infraestructura tecnológica;

III Participar de pleno derecho, junto con los Colegios y las Academias en las comisiones oficiales de normalización y en toda actividad que tenga como propósito o resultado establecer normas oficiales; el Secretario Economía o quien cumpla sus funciones, se asegurará de la participación de las instituciones citadas en este inciso, dentro de tales comisiones

IV Divulgar dictámenes sobre las investigaciones que la propia Comisión realice sobre las prácticas y normas oficiales o privadas, particularmente en los campos de la salud; la ecología; la economía; el comercio; la seguridad nacional; la de los consumidores de bienes y servicios; la de los usuarios de los servicios profesionales y la de cualquier aplicación tecnológica que represente riesgo para la población;

V Establecer la difusión y las previsiones necesarias para que los organismos representados en las Comisiones aseguren el uso adecuado de los instrumentos de medición;

VI Organizar y promover que los organismos representados en las Comisiones investiguen y desarrollen normas y prácticas avanzadas del ejercicio profesional que contribuyan al desarrollo de la técnica, la sociedad y la economía nacionales, y promover su adopción.

#### **Capítulo V**



## **De los servicios profesionales**

### **Artículo 42**

Los profesionistas podrán constituir personas morales que ofrezcan servicios profesionales. Las empresas o sociedades resultantes, para que puedan operar, deberán contar con registro en el Instituto, donde constará su apego y promesa de observancia a los códigos de ética profesional de los colegios donde estén inscritos sus profesionistas asociados .

Las sociedades o firmas extranjeras que operen servicios profesionales en México deberán comprobar ante el Instituto que cuando menos el 25% de sus socios son profesionistas con título expedido por instituciones mexicanas de educación superior. A la responsabilidad de cada profesionista, cuando ejerza como asociado o asalariado de una empresa o institución pública o privada, domiciliada en México o en cualquier otro país y que oferte servicios profesionales, se agrega la de la propia empresa o institución, que responderá por la calidad, eficiencia, sistemas y observancia de las normas técnicas aplicables a la o las profesiones incluidas en los servicios profesionales .

**Artículo 43** Los profesionistas en ejercicio podrán asociarse para formar empresas con base tecnológica, las cuales se definen porque sus activos tienen como base su capital intelectual, que se mide por el valor económico potencial de la mayor capacidad productiva de la empresa, basada en los mayores conocimientos de sus componentes humano y estructural. El Programa determinará y mantendrá actualizados los métodos para medir los efectos contables del capital intelectual. Este se considera para efectos crediticios, como un activo con capacidad para generar ingresos económicos y por lo tanto podrá ofrecerse en garantía.

## **TITULO SEXTO**

### **De la Capacitación**

#### **Capítulo I**

#### **De la capacitación y la actualización**

### **Artículo 44**

Los colegios de profesionistas y sus federaciones, impartirán capacitación y actualización de postgrado por área de actividad o por especialidad, según las



necesidades del ejercicio profesional y con el apoyo de las Academias de Ciencias, las Instituciones de Educación Superior, las Asociaciones e Institutos de especialistas y las sociedades científicas o tecnológicas ligadas a las diferentes profesiones.

Las Instituciones de Educación Superior autorizadas por la Ley, podrán impartir cursos de actualización o capacitación de postgrado en los términos de su propia legislación.

#### **Artículo 45**

Las personas morales distintas a las autorizadas en el Artículo 44, podrán realizar cursos de capacitación y actualización en materias no contenidas en los programas de estudio de la Instituciones de Educación Superior, ni en los cursos de capacitación y actualización de postgrado impartidos por los Colegios.

### **Capítulo II**

#### **De la certificación y la acreditación**

#### **Artículo 46**

Los colegios de profesionistas son las organizaciones autorizadas para la certificación de la calidad profesional. Cada colegio establecerá un Consejo de certificación y acreditación autónomo para calificar y certificar, en los términos del Artículo 20 de esta Ley, la capacidad profesional y la capacitación y actualización de postgrado de los profesionistas, así como la capacidad profesional de profesionistas que, pretendiendo ejercer en México, hayan sido licenciados por sistemas educativos distintos al nacional.

La Federación General de Colegios instalará un Consejo Normativo Nacional, también autónomo, constituido por los presidentes de los Consejos de certificación y acreditación.

Cada Consejo se dará su reglamento interno, emitirá trienalmente las normas de calidad de la profesión y nombrará su presidente entre los miembros de la Academia correspondiente.

#### **Artículo 47**

Los Consejos de certificación y acreditación tendrán las siguientes funciones:



I Evaluar los conocimientos, habilidades y destrezas de los profesionistas en ejercicio para ejercer una especialidad o para ejercer como perito especialista. Las normas y criterios aplicados por los consejos de certificación de los colegios se sustentarán en criterios objetivos y transparentes para evaluar la capacidad y aptitud del profesionista.

II Reconocer y certificar a los especialistas o peritos especialistas en su caso, que hayan demostrado capacidad de acuerdo a los criterios establecidos por el Consejo;

III Establecer y divulgar anualmente los requisitos previos a la evaluación de los candidatos a la certificación;

IV De conformidad con los convenios establecidos con las Instituciones de Educación Superior, conocer y opinar sobre los planes y programas de estudio de postgrado y los de educación continua desarrollados por aquellas;

V Acreditar a los planteles y programas educacionales reconocidos oficialmente, que satisfagan las normas de calidad establecidas por el Consejo correspondiente y hayan sido comprobadas mediante la evaluación;

VI Proporcionar a las instituciones de Educación Superior, con quienes se acuerde el proceso de acreditación, los formatos de evaluación, a fin de que se lleve a cabo su autoevaluación, como actividad previa a la evaluación que realizará la comisión visitadora del evaluación del Consejo correspondiente, la cual emitirá el dictámen en el que se basará el documento con el resultado relativo a la acreditación que emitirá el Colegio;

VII Formar parte del Consejo Normativo Nacional;

VIII Cumplir con las normas y reglamentos establecidos por el Consejo Normativo Nacional.

#### **Artículo 48**

Para que las evaluaciones de cada consejo de certificación y acreditación puedan realizarse por profesionistas pares, quienes los integren serán miembros del



Colegio, del campo de Servicios y del de Educación, con experiencia, capacidad y prestigio reconocidos. Para realizar sus evaluaciones, el consejo podrá llamar en consultoría a expertos de la misma rama, o o de una actividad que se relacione con la evaluación.

#### **Artículo 49**

Los consejos de certificación y acreditación, cuando la evaluación de un profesionista resulte positiva, le expedirán el certificado de capacidad profesional, el certificado de especialidad o el certificado de pericia según corresponda. Estos certificados posibilitarán al Registro para que expida o renueve la cédula correspondiente.

#### **Artículo 50**

El consejo entregará al colegio listas anuales de los peritos especialistas certificados, para que el colegio las publique y las haga valer. Estas listas serán las únicas que sirvan oficialmente para que de ellas se seleccionen los peritos que deban servir en actividades públicas que requieran dictámenes científicos, técnicos o judiciales.

Las dependencias federales y del Distrito Federal, cuando requieran el servicio de peritos especialistas deberán proceder de acuerdo con el artículo 17 de esta Ley. Si la dependencia necesita verificar que los peritos conozcan sobre los procedimientos y necesidades particulares de la dependencia, esta solo podrá examinarlos en tales conocimientos.

#### **Artículo 51**

Con independencia del nombre que las leyes o normas particulares den a los expertos, estos quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley bajo la denominación de peritos; lo anterior se aplica también a los denominados directores de obra, unidades verificadoras y expertos, ya sean en dictámenes sobre impacto biotecnológico, ambiental, urbano o rural.

Son peritos todos aquellos profesionistas que poseen discernimientos y habilidades especiales para juzgar sobre la aplicación de conocimientos o tecnologías específicos y amparar con su firma o rendir un dictamen que da fe sobre ello ante la autoridad.



Para ser perito se requiere, además de llenar las condiciones que establezca el Consejo de Certificación correspondiente, comprobar experiencia mínima de cinco años en el ejercicio de la licenciatura y por lo menos los tres últimos años en la especialidad en la que se desea ser acreditado.

**TITULO SEPTIMO**  
**De la Etica**  
**Capítulo I**  
**De los códigos de ética**

**Artículo 52**

Cada colegio emitirá su código de ética profesional para regir el desempeño profesional ajustándolo a los más elevados valores humanos, científicos y morales de la Nación Mexicana. El código incluirá las normas consignadas en los artículos 22 al 28 de esta Ley y constituirá el compromiso social de los profesionistas de esa rama con la sociedad mexicana.

Los colegios publicarán cada año, junto con el código a que se refiere el párrafo anterior, un registro explicativo de las Instituciones de Educación Superior que en los términos del Artículo 3° Constitucional, tengan en sus programas de estudio mecanismos concretos para formar, frente a los problemas sociales, el sentido de responsabilidad y el deber en los profesionistas, de contribuir cotidianamente a su solución.

**Capítulo II**  
**Del Servicio Social Profesional**

**Artículo 53**

El servicio social es parte del proceso de integración colectiva; constituye el instrumento de una acción sistemática de formación humana y factor de armonía y solidaridad. Tiene como objeto formar conciencia de la unidad de la Nación y contribuir al desarrollo nacional por la vía del mejoramiento de las condiciones sociales, culturales y económicas del pueblo.

**Artículo 54**

I Para regular e instrumentar el servicio social que los profesionistas deben prestar en interés de su mejor formación y de la sociedad y el Estado, los Colegios



emitirán las bases correspondientes de modo que se alcancen los propósitos del artículo 53 de esta Ley.

Dichas bases serán obligatorias y aplicables a todos los profesionistas recién egresados de las instituciones de educación superior.

Los titulados prestarán el servicio social profesional bajo la dirección y responsabilidad de un Colegio y siempre en un área donde tal servicio contribuya a la solución de problemas sociales concretos, según el programa de servicio social que bienalmente elabore cada Colegio junto con la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal.

II El servicio social profesional debe hacerse por todos los profesionistas antes de solicitar la renovación de la cédula profesional. Las normas del servicio social profesional serán emitidas por el Colegio de la profesión correspondiente, quien hará la acreditación respectiva.

## **TITULO OCTAVO**

### **Estímulos y recompensas**

#### **Capítulo Único**

#### **Artículo 55**

La Federación General, los Colegios y / o las Academias de Ciencias, establecerán mecanismos que incentiven y motiven a los profesionistas que se hayan destacado por su alta calidad ética y en su desempeño profesional, así como por trabajos de investigación científica o técnica.

Los Colegios promoverán incentivos fiscales ante las autoridades correspondientes para los profesionistas que presten el servicio social profesional.

## **TITULO NOVENO**

### **Del procedimiento administrativo de conciliación**

#### **Capítulo Único**

#### **Artículo 56**

Los conflictos de intereses entre los profesionistas y los usuarios del ejercicio profesional, serán sometidos a la instancia de la conciliación en el Instituto, donde participará un representante del Consejo de Honor de los colegios; en caso de no



resolverse el conflicto por esta vía, se dejan a salvo los derechos de los interesados para que los hagan valer en la forma que más les convenga.

La instancia de conciliación administrativa se abrirá a solicitud escrita de parte interesada ante el Instituto, dentro de seis meses a partir del día en que el interesado conozca del daño o de la reclamación.

El Instituto reglamentará el procedimiento para la conciliación, acto revestido de legalidad, cuyos resultados positivos surtirán efectos de resolución gubernativa.

## **TITULO DECIMO**

### **Infracciones y sanciones**

#### **Capítulo Único**

#### **Artículo 57**

Las infracciones de un profesionista al código de ética de su colegio, constituyen faltas que serán juzgadas por el Consejo de Honor y Justicia del propio colegio.

Cuando un profesionista durante el ejercicio de su profesión, incurriere en responsabilidad juzgada y sancionada por juez competente, será sometido al juicio del Consejo de Honor y Justicia del Colegio de la rama profesional del propio profesionista.

Si del proceso incoado ante este Consejo resultare falta de probidad o negligencia grave en el ejercicio profesional, el propio Consejo podrá emitir dictamen de incapacidad profesional. El Registro cancelará el registro del profesionista juzgado incapaz por el Consejo de Honor de un Colegio, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en la ley.

La cancelación del registro producirá efectos de revocación de la cédula.

Las violaciones éticas cometidas por quien o quienes dirijan una persona moral que preste servicios profesionales, serán juzgadas por el Consejo de Honor y Justicia del colegio donde está inscrita la mayoría de los socios de aquella y sancionadas de acuerdo con esta Ley.



### **Artículo 58**

I Los individuos que sin poseer título y cédula profesional vigente actúen como profesionistas o se ostenten como tales, incurrirán en las sanciones previstas por esta Ley sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pudieren incurrir; se exceptúan los casos de ejercicio del propio derecho y los señalados en el Artículo 13 de esta Ley. La Dirección conformará de oficio la demanda correspondiente y la turnará a la autoridad competente.

II La persona que ejerza alguna profesión sin los documentos a que se refiere este Artículo no tendrá derecho a percibir ninguna contraprestación, ya sea en dinero o en especie.

III Los profesionistas que se ostenten como peritos sin serlo, incurrirán en las sanciones previstas por esta Ley sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pudieren incurrir; ningún servidor público puede admitir como dictamen válido el emitido por persona que no sea perito. Al servidor público que admitiere un documento no avalado por un perito, le serán aplicadas las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades por uso indebido de la función pública sin perjuicio de otras en que pudiera incurrir.

### **Artículo 59**

Los delitos que cometan los profesionistas en el ejercicio de la profesión serán castigados por la autoridad competente con arreglo al Código Penal.

I Los profesionistas serán civilmente responsables por las contravenciones que en el desempeño de sus trabajos profesionales cometan los auxiliares y empleados que están bajo su inmediata dependencia y dirección, siempre que aquellos no hubieren dado las instrucciones adecuadas o sus instrucciones hubieren sido la causa del daño.

II A la persona moral a quien le resulte imputabilidad por la violación de la promesa de observancia de los códigos de ética profesional, según juzgue el Consejo de Honor y Justicia del colegio, el Instituto le aplicará una multa equivalente a entre 100 y 150 salarios mínimos diarios, y en caso de reincidencia, solicitará al Registro la cancelación de su registro. Cuando de tal violación resulten daños, la persona moral es responsable por repararlos.

### **Artículo 60**

Se sancionará con multa equivalente a 40 salarios mínimos diarios la contravención de las disposiciones contenidas en el Artículo 23 de esta Ley, sin



perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos legales; si el profesionista reincide en dicha contravención, será suspendido en el ejercicio por un término de 2 meses a dos años.

La violación del Artículo 25 de esta Ley, se sancionará con suspensión en el ejercicio profesional por un término de seis meses a dos años, sin perjuicio de las penas con que la Ley castigue los actos delictuosos que se deriven de la falta.

A los profesionistas que contravengan lo dispuesto en el Artículo 26 de esta Ley, se les aplicará una multa equivalente a 40 salarios mínimos diarios; el Registro suspenderá por un año su registro.

Cuando un profesionista llegare a ejercer la profesión durante el tiempo para el que fue suspendido, será inhabilitado definitivamente para el ejercicio de la profesión y pagará además una multa equivalente a entre 75 a 100 salarios mínimos.

Si el profesionista inhabilitado en definitiva quebranta la suspensión, se le impondrá prisión de dos meses a un año.

Toda pena de suspensión será aplicada por el Registro a petición de la Junta de Honor del Colegio correspondiente.

### **Artículo 61**

Solo los Colegios de Profesionistas y las Academias de Ciencias constituidos en los términos de esta Ley, podrán usar el nombre de tales; la infracción a este mandato se castigará con multa de 30 salarios mínimos que se aplicará a cada uno de los miembros del grupo infractor. En casos de reincidencia, los contraventores serán suspendidos en el ejercicio profesional por el término de un año.

### **Artículo 62**

Las demás infracciones a la Ley que no tengan señalada pena especial y las que se cometan a esta Ley, serán sancionadas con multa de 20 a 40 veces el salario mínimo que será calificada e impuesta por el Instituto.

Cuando el profesionista que haya sido sancionado con multa no la cubra, por insolvencia o cualquiera otra causa, le será impuesta prisión de uno a diez meses.

### **Artículo 63**

La autoridad que incumpla con lo señalado en el Artículo 16 de esta Ley, incurrirá en responsabilidad según lo previsto en la Ley de Responsabilidades y será



corresponsable de los delitos y daños en que pudiere incurrir el individuo nombrado sin tener el título y cédula correspondientes.

## **TITULO UNDECIMO**

### **Medios de Impugnación**

#### **Artículo 64**

El Instituto, en todos los casos de sanciones, oirá en defensa al infractor.

Las resoluciones que el Instituto dicte no admitirán ningún recurso, salvo en el caso de suspensión cuando podrá interponerse el recurso de reconsideración, por escrito ante el Registro, dentro de los nueve días hábiles siguientes a la notificación de la resolución; en el caso de que el Instituto omita responder en un término de siete días hábiles a la interposición de este recurso, operará la afirmativa ficta a favor del solicitante.

## **TRANSITORIOS**

#### **Artículo 1**

Esta Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

#### **Artículo 2**

Las cédulas profesionales expedidas antes de la fecha de entrada en vigencia de esta Ley no requerirán refrendo.

No surtirá efectos en la jurisdicción federal la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional Relativa al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal aprobada el de 30 de Diciembre de 1943 y su Reglamento, sus reformas y adiciones, así como todas las demás disposiciones que se opongan o contravengan la presente Ley.

#### **Artículo 3**

Los reglamentos para cada uno de los órganos a que se refiere el Artículo 3° de esta Ley, deberán expedirse por ellos mismos dentro de los 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la misma.



#### **Artículo 4**

Los recursos administrativos que se encuentren en trámite deberán resolverse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la puesta en vigor de esta Ley.

#### **Artículo 5**

Las cédulas profesionales y las revalidaciones de estudios expedidas antes de la vigencia de esta Ley, por la Dirección General de Profesiones de la SEP por si o en virtud de los convenios suscritos por esta Secretaría con los Gobiernos de los Estados, tienen total validez y no necesitan refrendarse.

#### **Artículo 6**

Deberá la Secretaría, para la formación de una Academia Nacional de Ciencias, instalar su primera asamblea integrada con los profesionistas de cada rama que hayan recibido un Premio Nacional de Ciencias y con los profesionistas representantes de las siguientes instituciones de cada rama profesional: educación superior; colegios de profesionistas; investigación científica; investigación tecnológica; asociaciones de inventores.

Para que una Academia Nacional de Ciencias cuente con capítulo en un Estado de la Federación, el Congreso de ese Estado deberá emitir el decreto de creación correspondiente;

#### **Artículo 7**

Respecto a las profesiones en que no hubiere organizados colegios, el Foro Nacional de Colegios, Federación General, procederá a nombrar comisiones que se encarguen de constituir los colegios respectivos.

#### **Artículo 8**

El servicio social de las profesiones para la salud, seguirá rigiéndose en lo que no se contradiga con esta Ley, por las Bases emitidas por la Secretaría de Salubridad y Asistencia publicadas el 2 de marzo de 1982 en el Diario Oficial de la Federación

Los profesionistas que posean cédula a la fecha de expedición de esta Ley, prestarán servicio social dentro de los tres años siguientes de acuerdo con el



colegio que les corresponda; en lo sucesivo, lo harán cada cinco años y podrán prestarlo dirigiendo el servicio social de los pasantes.

#### **Artículo 9**

La Secretaría de la Contraloría de la Federación, recibirá de las direcciones o departamentos jurídicos de las dependencias gubernamentales federales y del Distrito Federal dentro de los siguientes 30 días hábiles a la publicación de esta Ley, la comprobación de que las autoridades de esas dependencias conocen y asumen las responsabilidades que se les derivan de esta Ley.

#### **Artículo 10**

Salvo su área de registro, las funciones, y personal de la Dirección General de Profesiones de la SEP se entregan con esta fecha al Instituto para el Ejercicio Profesional; las partidas asignadas a la Dirección de Profesiones se pondrán a disposición y serán ejercidas por el Instituto, para lo cual se tomarán las disposiciones hacendarias correspondientes.

#### **Artículo 11**

La Secretaría de Educación Pública, incluirá en su presupuesto anual una partida funcional a las Academias y Comisiones Técnicas a que se refiere esta Ley.